358X1101P0534

ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE ABASTECIMIENTO DE LA EURATOM

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

Visto el artículo 54 del Tradado,

Vista la propuesta de la Comisión,

DECIDE:

adoptar los estatutos de la Agencia de Abastecimiento de la Euratom:

Artículo I

DENOMINACIÓN - OBJETO

1. La Agencia constituida con arreglo a los artículos 52 y siguientes del Tratado de 25 de marzo de 1957 constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominado en lo sucesivo el «Tratado») se denominará «Agencia de Abastecimiento de la Euratom» (denominada en lo sucesivo «la Agencia»).

2. La Agencia tendrá por objeto exclusivo el cumplimiento de las misiones que el Tratado le ha asignado. Se regirá por las disposiciones del Tratado y de los presentes estatutos. Cualquier dificultad que pueda surgir en la interpretación de estos últimos deberá resolverse en función de los fines asignados a la Agencia por el Tratado.

Artículo II

NATURALEZA JURÍDICA Y CAPACIDAD

1. La Agencia tendrá personalidad jurídica.

2. La Agencia gozará en todos los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas de Derecho público y privado. Podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmueble, celebrar contratos, otorgar garantías reales o personales, actuar como corredor, mandatario o comisionario, comparecer en juicio, efectuar compromisos y transaciones, realizar actos comerciales y cualquier reglamentación necesaria para el cumplimiento de sus misiones.

Podrá igualmente tomar a préstamo en la condiciones previstas en los presentes estatutos.

3. La Agencia ejercerá su actividad exclusivamente en interés general. No perseguirá fines lucrativos.

4. La Agencia tendrá carácter de utilidad pública.

Artículo III

SEDE

1. La sede de la Agencia se fijará en la ciudad en que se establezca la sede de la Comisión.

2. La Agencia podrá establecer sucursales con el consentimiento de la Comisión. Podrá adoptar por sí misma cualquier otra medida relativa a la organización administrativa que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, tanto dentro como fuera de la Comunidad. Podrá, en particular, acreditar agentes y establecer depósitos.

Artículo IV

DURACIÓN

No se prevé ningún término para la duración de la Agencia.

De conformidad con el artóculo 76 del Tratado, las disposiciones del Capítulo IV relativas al abastecimiento deberán ser confirmadas o modificadas al final del plazo previsto en dicho artículo.

Artículo V

CAPITAL

1. El capital de la Agencia ascenderá a 2 400 000 unidades de cuenta de la UEP.

2. El capital se repartirá como sigue:

Bélgica:	8
Alemania:	28
Francia:	28
Italia:	28
Países Bajos:	8

3. Se pagará a la Agencia un porcentaje de 10% del capital en los 30 días siguientes a la entrada en vigor de los presentes estatutos. Las otras partes del capital se solicitarán por decisión del Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la de la Comisión. No obstante, la obligación de pagar será de pleno derecho cuando los pagos sean necesarios para hacer frente a las obligaciones contraídas por la Agencia respecto a sus acreedores, en virtud de los presentes estatutos. La decisión del Consejo se comunicará inmediatamente a los Estados suscriptores. El porcentaje solicitado deberá pagarse a la Agencia en los 30 días siguientes a dicha decisión.

4. La participación en el capital no confiere derecho al voto, ni derecho a dividendos o a un interés. Dará derecho al reembolso del importe nominal de los porcentajes de capital desembolsado únicamente en el caso de disolución de la Agencia.

5. Cada pago del capital será efectuado por el Estado suscriptor en su moneda nacional.

6. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro baje en relación con la unidad de cuenta definida anteriormente, el importe de la cuota de capital pagado por dicho Estado, se ajustará proporcionalmente al cambio en la paridad, por medio de un pago complementario de dicho Estado a la Agencia, que se limitará al importe de los activos disponibles efectivamente en la moneda de dicho Estado miembro. El pago deberá efectuarse en un plazo de dos meses.

7. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro suba en relación con la unidad de cuenta definida anteriormente, el importe de la cuota de capital pagado por dicho Estado se ajustará proporcionalmente al cambio en la paridad, por medio de un reembolso de la Agencia a dicho Estado, que se limitará al importe de los activos disponibles efectivamente en la moneda de dicho Estado miembro. El pago deberá efectuarse en un plazo de dos meses.

Artículo VI

CÁNON

1. La Agencia percibirá un canon cuyo importe se destinará exclusivamente a cubrir sus gastos de funcionamiento.

2. El cánon se percibirá sobre todas las transaciones en que intervenga la Agencia en el ejercicio de su derecho de opción o de su derecho exclusivo a celebrar contratos de suministros.

3. El tipo de cánon se fijará de forma que cubra los gastos de funcionamiento de la Agencia.

Los excedentes eventuales del producto del cánon, respecto del importe de los gastos de funcionamiento comprobados al cerrar el ejercicio, se transferirán a un fondo de reserva.

Cuando se compruebe, una vez cerrado un ejercicio, que el importe del fondo de reserva es superior al de los gastos de funcionamiento comprometidos durante dicho ejercicio, se revisará obligatoriamente el tipo del canon para evitar que la misma situación se produzca al cierre del ejercicio siguiente.

4. El tipo y las modalidades de la base imponible y de percepción del canon los determinará la Comisión, previa consulta al Consejo, y a propuesta del Director general, que recabará previamente el dictamen del Comité consultivo a que se refiere el artículo X.

Artículo VII

ORGANIZACIÓN FINANCIERA

1. La Agencia estará dotada de autonomía financiera. Funcionará de acuerdo con las normas comerciales.

2. La Agencia estará autorizada en todo momento a transferir en una de las monedas de los Estados miembros para realizar las operaciones financieras adecuadas a su objeto, tal y como se define en el Tratado y teniendo en cuenta los presentes estatutos.

La Agencia evitará en la medida de lo posible tales transferencias cuando tenga activos disponibles o inmovilizables en la moneda que necesite.

La Agencia podrá emplear, en las condiciones siguientes, las disponibilidades que no necesite inmediatamente para hacer frente a sus obligaciones:

a) podrá colocar capitales en los mercados monetarios;

b) podrá efectuar cualquier otra operación financiera relacionada con su objeto.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero, la Agencia, en la gestión de las colocaciones de capital, solo efectuará los arbitrajes de divisas que sean directamente necesarios para el cumplimiento de su misión.

3. La Agencia deberá exigir al comprador que efectue el pago en las mismas divisas que ella necesite para realizar la operación.

4. La Agencia podrá disponer libremente de las divisas de terceros países procedentes de los empréstitos que naya realizado en dichos paises.

5. La Agencia podrá tomar a préstamo en los mercados financieros internacionales los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

La Comisión, previa consulta al Consejo, determinará los límites dentro de los cuales la Agencia podrá contratar empréstitos cuya duración no sobrepase los dos años. Para los empréstitos de una duración superior a dos años, la Agencia deberá obtener, por conducto de la Comisión, la aprobación del Consejo por mayoria cualificada en cada caso individual.

La Agencia podrá tomar a préstamo en los mercados financieros de un Estado miembro en el marco de las disposiciones legales que se apliquen a los empréstitos internos o, a falta de tales disposiciones en un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro y la Agencia hayan llegado a un acuerdo sobre el empréstito previsto por ésta.

Solo podrá denegarse el consentimiento de los órganos competentes del Estado miembro cuando se prevean seria perturbaciones en los mercados financieros de dicho Estado.

6. Los compromisos suscritos por la Agencia en virtud de los presentes estatutos estarán garantizados por la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

7. En el ámbito del presente artículo, la Agencia actuará en consulta con las autoridades competentes de los Estados miembros o con su banco de emisión.

Artículo VIII

PODER DE LA COMISIÓN

1. La Agencia estará sometida al control de la Comisión que le impartirá sus directivas y dispondrá de un derecho de veto sobre sus decisiones.

2. El derecho de la Comisión sobre las decisiones de la Agencia terminará al final del séptimo día siguiente a la fecha de las mismas, a menos que la Comisión o su delegado hayan formulado reservas durante dicho plazo. Estos podrán renunciar a formularlas antes de la expiración del plazo citado.

Cuando la Comisón o su delegado hayan formulado reservas en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar una posición definitiva antes del decimoquinto día siguiente a la fecha en que se formularon las reservas.

Las disposiciones del presente apartado no serán obstáculo para la aplicación del párrafo 2 del artículo 53 del Tratado.

3. Cualquier acto de la Agencia contemplado en el párrafo 2 del artículo 53 del Tratado podrá ser sometido a la Comisión por los interesados hasta el final del decimoquinto día siguiente o, si no hubiere sido notificado, de su publicación. A falta de notificación y publicación, el plazo correrá desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento del acto.

Artículo IX

DIRECTOR GENERAL Y PERSONAL

1. El Director general ejercerá los poderes de gestión de la Agencia. En caso de fallecimiento, de cese, de ausencia o de impedimento, el Director general será sustituido por el director general adjunto.

2. El Director general representará a la Agencia tanto ante los tribunales como en los actos extrajudiciales. La Comisión podrá representar a la Agencia ante los tribunales en cualquier acción emprendida contra el Director general.

3. El Director general podrá delegar sus poderes, en la medida en que lo considere oportuno, en el director general adjunto o en otras personas. Podrá conferirles tanto individual como colectivamente, poderes de representación.

Las delegaciones hechas por el Director general o por el director general adjunto no quedarán revocadas por el fallecimiento de la persona que efectuó la delegación.

4. El Director general y el director adjunto serán nombrados y, en su caso, cesados por la Comisión. No serán mandatarios de la Comisión.

El Director general y, en su caso de suplencia, el director general adjunto serán responsables de su gestión ante la Comisión. Deberán someterse en todo momento al control de la Comisión y le rendirán cuentas de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo XVI de los presentes estatutos y con las directivas adoptadas por la Comisión.

Artículo X

COMITÉ CONSULTIVO - COMPOSICIÓN

1. Se crea un Comité consultivo de la Agencia compuesto por venticuatro miembros.

2. Los puestos se repartirán entre los nacionales de los Estados miembros como sigue:

Bélgica	3 miembros
Alemania	6 miembros
Francia	6 miembros
Italia	6 miembros
Países Bajos	3 miembros

3. Los miembros del Comité consultivo serán nombrados por el Consejo, a propuesta de los Estados miembros, previo dictámen de la Comisión, entre los representantes de los productores, de los usuarios y entre expertos altamente cualificados.

Las personas jurídicas podrán ser designadas miembros del Comité siempre que se hagan representar durante todo el mandato por un delegado debidamente acreditado.

4. Los miembros del Comité serán nombrados por dos años. Su mandato será renovable. En caso de dimisión, cese o incomparacencia, se deberá proceder sin demora a su sustitución por el tiempo que reste del mandato.

Artículo XI

COMITÉ CONSULTIVO - COMPETENCIAS

1. El Comité consultivo asistirá a la Agencia en el cumplimiento de sus misiones mediante sus dictámenes e informaciones. Actuará como un órgano de enlace entre la Agencia, por una parte, y los usuarios y los sectores interesados por otra.

2. El Comité consultivo podrá ser consultado por el Director general sobre todos los asuntos que sean de la competencia de la Agencia.

El Comité también podrá emitir dictámenes sobre esos mismos asuntos por iniciativa de al menos diez de sus miembros.

3. El Director general estará obligado a consultar previamente al Comité consultivo para cualquier decisión relativa a las siguientes materias:

1. capital de la Agencia, ya se trate de un aumento o de una reducción del capital o de un nuevo desembolso sobre el capital suscrito (párrafo 4 del artículo 54 del Tradado);

2. modalidades de establecimiento del canon sobre las transaciones destinadas a cubrir los gastos de funcionamiento de la Agencia (párrafo 5 del artículo 54 del Tratado);

3. establecimiento de un reglamento de la Agencia que determine las modalidades de confrontación de las ofertas y demandas (párrafo 6 del artículo 60 del Tratado);

4. establecimiento de directrices relativas a los anticipos que deberá solicitar la Agencia (párrafo 2 del artículo 61 del Tratado);

5. establecimiento de un programa y de las condiciones de constitución de reservas comerciales por la Agencia (párrafo 1 del artículo 72 del Tratado);

6. criterios para definir las prácticas prohibidas por el (artículo 68 del Tratado);

7. directrices sobre cómo llevar la «cuenta financiera de los materiales fisionables especiales» (artículo 88 del Tratado);

8. participación de la Agencia en la preparación del estado especial de la Agencia previsto en el (apartado 2 del artículo 171 del Tratado);

9. preparación del balance anual y del informe anual de la Agencia;

10.establecimiento de sucursales de la Agencia;

11.disolución de la Agencia.

Si fuere necesario, el Director general podrá fijar al Comité consultivo un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días, a partir de la fecha de comunicación que se dirija a tal fin al presidente del Comité.

Si el Comité no emitiere su dictamen en dicho plazo, el Director general no estará obligado a suspender su decisión ni a convocar una nueva reunión.

Las decisiones que sean de la competencia del Director general relativas a las materias objeto del presente apartado no podrán adoptarse antes del final del decimoquinto dia siguiente a la fecha del dictamen del Comité consultivo, cuando sean contrarias a dicho dictamen.

Artículo XII

COMITÉ CONSULTIVO - MESA

1. El Comité consultivo eligirá cada año a un presidente y dos vicepresidentes. Sus mandatos serán renovables.

El presidente y los vicepresidentes constituirán la mesa del Comité.

2. La Mesa decidirá la convocatoria del Comité consultivo de gestión en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo XIII.

La Mesa mantendra todos los contactos útiles para el Comité.

Artículo XIII

COMITÉ CONSULTIVO - REUNIONES

1. El Comité consultivo se convocará:

 a) por iniciativa de la Mesa cuando ésta considere que la situación lo requiere y, en todo caso, transcurrido un trimestre desde la última reunión del Comité;

 b) a instancia del Director general, en particular, siempre que se requiera obligatoriamente la consulta del Comité en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo XI;

 c) a petición escrita de al menos diez miembros del Comité, especificando los asuntos que deberán incluirse en el orden del día.

2. Para que el Comité consultivo delibere válidamente deberán estar presentes al menos la mitad de sus miembros.

Los dictámenes se emitirán por mayoría de los miembros presentes o representados.

3. Cada miembro del Comité tendrá un voto. En caso de impedimento, podrá delegar su derecho de voto en otro miembro mediante un poder. Cada miembro sólo podrá recibir delegación de voto de un miembro.

El voto por escrito o por telegrama estará autorizado en caso de urgencia, salvo decisión en contrario del Comité.

4. El Director general, el Director general adjunto o su representante asistirán, sin voto, a las reuniones del Comité consultivo. Suministrarán a éste todas las informaciones y explicaciones útiles. No obstante, estarán sujetos a la obligación de guardar secreto de conformidad con el artículo 194 del Tratado y el reglamento de seguridad.

Un delegado de la Comisión podrá participar, sin voto, en las reuniones del Comité consultivo.

5. El acta de las reuniones deberá recoger no sólo los dictámenes adoptados sino también todas las mociones que se hayan discutido.

Las actas, firmadas por el presidente y el secretario de la sesión, deberán consignarse en un libro de actas especial. Copias certificadas conformes, acompañadas de las copias de todos los documentos que sean necesarios, se transmitirán sin demora a la Comisión y al Director general.

6. El Comité consultivo podrá establecer, teniendo en cuenta los presentes estatutos, un reglamento interno sujeto a la aprobación de la Comisión.

Artículo XIV

COMITÉ CONSULTIVO - SECRETARIADO

1. El Director general pondrá a disposición de la Mesa del Comité consultivo un secretariado apropiado,

dirigido por un secretario cuya designación estará sujeta a la aprobación de la Comisión.

2. El secretariado levantará acta de las reuniones del Comité consultivo, de eventuales subcomités y de la Mesa.

3. Los gastos de funcionamiento del Comité consultivo correrán a cargo de la Agencia.

Artículo XV

COMITÉ CONSULTIVO - OBLIGACIÓN DEL SECRETO

El Director general, el Director general adjunto, el personal de la Agencia y los miembros del Comité consultivo estarán sujetos a la obligación de guardar secreto prevista en el artículo 194 del Tratado, en la medida en que recaben o reciban comunicaciones de hechos, informaciones, documentos u objetos protegidos por el secreto.

Artículo XVI

1. El ejercicio financiero comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre.

2. El Director general preparará y adoptará el estado de los gastos previstos de funcionamiento de la Agencia y garantizará la ejecución de los mismos.

3. El estado de los gastos previstos se comunicará a más tardar el 20 de septiembre a la Comisión que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo VIII de los presentes estatutos, dispondrá de un mes para ejercer su derecho de veto.

4. Anualmente se elaborará un balance, cerrado el 31 de diciembre, al cual se adjuntará una cuenta de explotación que se enviará, a más tardar el 1 de marzo, a la Comisión de control prevista en el artículo 180 del Tratado, que informará sobre las cuentas de la Agencia.

5. El Director general elaborará cada año un informe sobre la gestión del ejercicio transcurrido.

6. La Comisión recibirá, a más tardar el 1 de mayo, el balance, la cuenta de explotación, el informe de la Comisión de control y el informe del director general y relavará a éste último de su gestión.

Los documentos anteriormente mencionados se adjuntarán a las cuentras del ejercicio transcurrido correspondientes a las operaciones de cada presupuesto, que anualmente la Comisión somete al Consejo y al Parlamento Europeo de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 180 del Tratado.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1958.

Por el Consejo

El Presidente

S. BALKE

De conformidad con el artículo 222 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Agencia asumirá sus funciones en la fecha que fije la Comisión